tanto que el gobierno resuelve la duda 6 queja.

70. Lo prevenido en el articulo anterior, se entenderà sin perjuicio de consultar al congreso los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

71. Habra especial cuidado de que queden listados los funcionarios publicos a fin de que concluido su oficio, sirvan cón su persona alistandose en la milicia o con la contribucion mensal prescrita (art. 62) si quedaren en empleo que ecsimiendolos del servicio personal no los libre del pecuniario.

72. El ayuntamiento nombrarà uno ò mas individuos que colecten las contribuciones de los escentos à quienes se abonarà un seis por ciento sobre la canti-

dad que recauden.

73. No se permitirà à estos colectores resago alguno por omision en el cobro ò detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno, daràn cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones que ecsijiràn desde los dias primeros.

74. El ayuntamiento cuidarà de que en cada mes, se fije en paraje publico, lista de los que con arregio à lo dispuesto en este reglamento, hayan servido pecuniariamente.

75. A los empleados que no querien.

F2557

do gozar de la escencion, se presentaren à servir personalmente, no se les ocuparà en fatigas sino en dias festivos.

76. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia civica, se arreglara à la de la milicia permanente, y a la ecsortacion que hade hacerse en este acto, serà la siguiente. "Milicianos todos los que teneis el honor de estar alistados bajo de esta bandera nacional que Dios Nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de la patria, estamos obligados à conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, por que asi lo ecsije la gloria de la nacion y del Estado, el credito del cuerpo y nuestro honor cifado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defenza de la constitucion general y del Estado; y en fé y señal que asi lo prometemos preparen las armas apunten fuego."

NUM. 228.

De 27. de abril de 1829, por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 193, en los terminos signientes.

Se concede al valle de Labradores

el nombramiento de villa, con la denominacion de San Pablo de Galeana.

NUM. 229.

De 27. de abril de 1829, por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 208. en los terminos siguientes.

Para que el pueblo fundado en Hoyos y llamado en su fundacion Villa de Santa Maria de Aldama, no pueda confundirse con el mineral de San Pedro de Villa-Aldama, se denominarà en adelante Villa de Santa Maria de los Aldamas, en memoria de los ilustres hermanos de este apellido, fundadores de la independencia.

NUM. 230.

De 27 de abril de 1829, por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 209 en los terminos signientes.

El valle de Sabinas, se denominarà en adelante villa de Santiago de Sabinas Hidalgo.

> Decreto provisional num. 231. de 6 de junio de 1829. En ejecucion de la ley federal de

[257]

22 de mayo de 1829 que por una vez echaba un cinco por ciento sobre rentas de cualquiera naturaleza que pasaran de mil peses. Se omite por ser ya pasado su efecto. Agomesiana emornima y or

snory direct distant cuys & prop Decreto provisional num. 232. de 6 de julio de 1829.

special orders pe seminarib spirit erich aug. 1. Se harà en cada distrito por el ayuntamiento una requisicion de todas las armas ecsistentes en el deposito comun, y de las que se han estraviado sin haberse vendido à particulares, y de las cantidades que se deben por armas que recibieron dichos particulares compradas y no pagadas: agregandose dichas cantidades al fondo de milicia civica del distrito. co purpos ettenente de de sintia este

2. Las armas que en esta requisicion resulten, se agregaran al deposito comun del distrito à donde correspondant componiendose de cuenta de aquet fondo de milicia civica, las que lo necesiten.

3. O Se pediran à la tesoreria las armas que corresponden la este Estado en el repartimiento que dispone el ant. 24. de da leyade 29 de diciembre de 1827. y sel repartiran gratis a dos distritos más necesitados y d stitudos de armas, prefinendo à los fronterisose al un diboq

4,9 Los fondos ecsistentes à cerppion de lo preciso para los gastos ordiriarios del art. 65 del reglamento de la miliera civica, se emplearan en armamento y municiones precisamente destinado uno y otro à aquel distrito cuya es propiedad.

5.0 Para completar el armamente que falta à los distritos, se echarà mano por esta vez y sin ejemplar, de los depositos particulares ecsistentes en tesores que en caidad de pronto reintegro.

6.º El armamento correspondiente à cada distrito, se entregarà à su ayuntamiento actual per inventario fobaial firmado de todos los individuos del ayuntamiento y estos en la misma forma entregaràn à sus succesores el armamento ecsistente en el deposito comun con rappon del estado de las piezas y de aquellas que falten, y porque motivo, de culya acta de entrega se agregarà testimomio cada año à la cuenta respectiva de los fondos de milicia que se rinde al gospierno y al congreso:

7.º Gualquiera civico y tambien eualquiera vecino esento, puede pedir que se le venda un fusil, una carabina 6 un par de pistolas, y se le vendera del dev posito comun del distrito. Tambien se le pedra dar la arma al fiade con un plan

[259]

zo regular, fianza de algun individuo abos hado, y bajo la garantia en un mo caso del mismo ayuntamiento de cuya obiigacion es ecsijir el puntual pago.

8.º Estas armas se darau à costo y costos, pero con calidad de que et vecino que comprare alguna, no la podra vender si no à otro vecino del mismo distrito, dando aviso al ayuntamiento y al comandante para que sepan que ya no se ha de contar con aquella arma en aquella mano sino en la que la comprare sopena de pagar integro el valor de ella al fondo de milicia civica.

9. O Del producto de las primeras ventas de armas que se hagan en cada distrito, se cubrirà con la mas religiosa puntualidad todo aquello que se le habiere suplido del fondo de depositos ecsistentes en tesoreria. Esta oficina llevarà de este suplemento, una cuenta y razon puntual, y ecsipirà y urgirà para que el reintegro se haga cuanto antes del producto de dichas ventas, ó del producto de dichas ventas, ó del producto del fondo de milicia civica de aquel distrato al cual se haga hecho el suplemento.

distrito deba à los de pagado lo que ef distrito deba à los de positos existentes en tesoreria, el valor de estas armas que se regdan pertenence al fondo de unificial

civica del mismo distrito.

11. Las armas no vendidas permaneceron en el deposito comun à cargo del ayuntamiento conforme al art. 58del decreto num. 227.

12. Al temar las armas del deposito comun para cualquiera faccion y al volverlas inmediatamente despues de concluida la faccion dicha, se tendra cuidado de que ninguna arma se estravio. El comandante de la faccion es el inmediato responsable al ayuntamiento ecsistente y este al ayuntamiento que siga, al gobierno y à la legislatura.

Decreto provisional num. 233.

de 14 de julio de 1829.

1.º Desde principio del año de 1830 tienen libertad todos de hacer simmbras de tabaco en los parajes que les acomode, los que se dediquen à este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el artículo 2.º de la ley federal de 23 de mayo procsimo pasado ocurriran à la respectiva comisaria general ò subalterna por si ò por otros, avisando por escrito el terreno ò lugar que elijan y el numero de matas que hayan de sembrar: para que tomada raz n en la misma oficina y tambien en el gefato.

[261]

de hacienda del Estado, se espida à cada interesado un voleto firmado por los gefes de ambas en que se esprese: fulano de tal siembra tantas matas de tabaco en tal paraje.

E. 1

2.º Si al tiempo de comensarse la siembra conviniere al interesado aumentar ò disminuir el numero de matas, lo avisarà à fin de que se anote el voleto ó se le recoja y dé otro nuevo para que de este modo consten los individuos matriculados y el numero de matas que se siembra en cada año.

3. El gefato de hacienda llevarà un libro titulado Matricula de siembras de tabaco en el cual constarán por su orden las tomas de razon de los voletos de que habla el articulo 1. V 2. O

4. Por cada cien matas pagaràn los cosecheros tres reales: de los cuales dos pentenecen à las rentas de la federación, y uno à las del Estado.

harà el pago. Este en el distrito de Monterrey se harà en la comisaria con intervencion del gefe de hacienda: en los distritos foraneos, se harà ante el empleado ó persona que designe el comisario con intervencion del receptor de a cabaias por parte del Estado segun y como acuerde el comisario con el gobierno del Estado.

6.2 El gobierno del Estado queda facultado para establecer (de acuerdo con el comisario) cualquiera otro metodo que paresca mas comodo y esp dito para a distribucion de voletos y cobro de los dichos tres reales por cada cien matas, nombrando quien por parte de la fed racion y por parts del Estado la verifique en cada cabecera de distrito con ei d bi lo conocimiento de la comisaria y gefato de hacienda: evitando à tos cosecheros foraneos [particularmente pobres ò muy distantes] la necesidad de venir hasta la capital à matricularse y pedir sus voletos, pues que bien pueden pedirlos por medio del receptor y sub comisario de su respectivo pueblo, v por medio del niismo embiarseles oportunamente.

7.9 Para que el tabaco se crie igual y facilmente se pueda contar el numeto de matas, se colocaran estas en ileras à distancias iguales y proporcionadas en surcos y formando cuadros regulares

6 irregulares.

8.º Todo tabaco sembrado sin liscencia, pagara otro tanto dei derecho semblado en el art. 5.º aplicable a denunsciante 6 visitador que lo encuentre sos gun la ley federal de comiso de 12 de febrero de 1824.

9. O El gobierno se prestarà à todo

[263]

lo que el emisario disponga en ejecucion del art 6.º del reglamento de 23 de mayo precsimo pasado para el cumpinoiento de dicha ley. El mismo gobierno dispondrà generalmente y tambien en particular cuando sea necesario que por el administrador de alcabalas, receptor, visitador, guarda ò comisionado, se verifique la cuenta de las matas en cada distrito.

Introduccion Estraccion.

10. Quedan en su vigor todas las leyes, ordenes y disposiziones prohibitivas y las penas contra la introduccion de tabaco estrangero.

14. El tabaco nacional sea en 12ma ó labrado que se introduzca en el
Estado, debe venir guiado, y pagara integros los derechos comunes de alcabala y consumo y el derecho municipale
la defraudación se castigara conforme à
las leyes de comiso: pero el tabaco nacionnal no será destruido d inutinizado como
debe serío l estrangero.

12 El tabaco que salga del Estade llevarà la guia correspondiente y siempre que se probare haber salido del territorio de la republica se devolverà todo derrecho cobra do per parte del Estado, así como el derecho federal segun el alticalo 12 de la dey federal.

Elaboracion. Venta. 19 340 of

13. El espendio del tabaco en rama ò cernido; y la elaboracion de cigarros, puros, rapé y polyo serà libre por parte del Estado desde luego que se acaben de espender las ecsistencias que actualmente hay en almacenes. El gobierno lo anunciarà cuando se verifique.

Consumo.

10. Ouedan en an viver todas las in 14. Todo el que venda al publico tabaco cernido por libras û onzas, cigarros, puros, rapé ò polvo de cualquiera clase, deberà poner sobre la puerta una banderita o un rotulo que en manera notable anuncie el efecto que alli se espende, bajo la pena de ser corregido segun sus facultades y gravedad de la culpa conforme al articulo 25. ò 26 del decreto num 179.

15. Para poder vender al publico tabaco cernido por libras ù onzas, cigarros, puros, rapé o poive, se necesita tener patente anual que se recibirà del administrador general ó receptor de alcabalas.

16 El administrador general ó receptor, llevara un cuaderno de registro de las patentes que despache anotando al pie de cada una, la foja donde està

[265]

registrada, y avisando cada mes de las que hubiere despachado al gefe de ha-

17. A los hombres impedidos y à las mugeres viudas y huerfanas que subsistan de este genero de negociacion; se darà la patente gratis.

- 18. Los que no siendo de esta clase pidan patentes para vender al publico tabaco cernido por libras ù onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo, si el capital con que negocian es tan corto que no parez. ca pasar de cien pesos, pagaran por la patente en la administracion o receptoria, doce reales cada un año ó un real cada
- 19. Los vendedores de tabaco cernida por libras ù onzas, cigarros, puros, rapé o polvo, con capital mayor que el dicho y que no aparezca pasar de quinientos pesos, pagaran por su patente tres, pesos anuales, o dos reales cada mez.

20. Si el capital pareciese pasar de quinientos pesos, pagarà el vendedor seis. pesos anuales por su patente.

21. Si el capital pareciese pasar de mil pesos o de algunos miles de pesos, pagarà el vendedor doce pesos por cada

22. El vendedor de tabaco no cosechado o no elaborado en el Estado, pagarà doble el derecho de patente.

23. En la regulacion del capital con que negocia en tabaco cada uno; se estarà à su simple dicho, cualquiera reparo que ocurra al administrador o receptor, lo resolverà el ayuntamiento segun y como esta prevenido para la contribucion directa en el art. 34 del decreto numero 22.

24. Los vendedores que son meros cajeros, pagaràn segun el genero y segun la cantidad del capital ageno con que negocian conforme à los articulos precedentes.

25. Los hombres impedidos o mugeres viudas o huerfanas pobres, nada pagaran por su patente aunque sean meros cajeros, y aunque el tabaco que vendan no sea cultivado ò elaborado en el Estado.

· Administracion.

26. El cobro y administracion de. este derecho correrà à cargo del administrador general y de los respectivos receptores segun y como la de ramos de alcabala: à tiempo conveniente se les embiarà suficiente numero de patentes de las diferentes clases indicadas para su oportuna distribucion.

27. De este ramo se llevarà la cuenta y razon en libro separado: pero de la alcabala, consumo y derecho munici[267]

pat (art. 10) causado por tabaco, bastara que las receptorias y respectivamente la administracion, presenten anualmente un mero estracto para conocimiento del ramo, aunque las partidas por el orden de sus fechas se asienten puntualmente con todas las demas en sas respectivos libros de alcabala, consumo y derecho

28. Se asigna à los receptores sobre este ramo de patentes, la gratificacion de dos y medio por ciento,

Decreto provisional num. 234. de 14 de julio de 1829.

Las leyes 1. w y 2. w tit. XXXX. lib. XII. de la novisima recopilacion, no commutan las penas ordinarias indistintamente. Eso habria sido abrogarlas todas. Es pues infrancion de dichas leyes" y de la 7. parrafo VI. alli. estender la conmuta contra su letra clara a casos en que puede ser nosiva à las partes que rellosas ô no conveniente à la republica.

Decreto provisional num. 235. de 15 de julio de 1829.

1.0 Las companias de milicia civica, permaneceran por ahora organizas 2. Llegado el caso de salir del Estado la milicia local, el numero de plazas de soldados que faltare para el pie de guerra, se llenarà en primer lugar con individuos que el gobierno hallare no tener oficio ni modo de vivir conocido. En segundo lugar, con los que el mismo gobierno hallare comprehendidos en el artículo 89. del decreto num. 179 especialmente en los parrafos 1.º 2.º 8.º y 9.º En tercer lugar, con los llamados jornaleros que no son mozos acomodados establemente.

3. Si la gente comprehendida en aquellas tres clases nombradas, fuese en mayor numero del que se requiere para llenar la espresada diferencia; sin embargo irà toda la que comvenga à juicio

del gobierno.

4.º Los comprehendidos en la tercera clase, son obligados à acudir à la enseñanza, siempre que no esten actualmente acomodados en algun servicio.

5.º Con los que desde ahora se reconozcan comprehendidos en la primera y segunda clase, no se puede contar desde luego para la enseñanza, sino para proceder con ellos conforme à las leves sobre vagos y mal entretenidos.

12697

NUM. 236.

de 7 de setiembre de 1829.

La diputacion permanente de la legislatura de Nuevo Leon en cumplimiento del articulo 5.º capitulo II. de la ley sederal de 17 del procsimo pasado decreta lo siguiente.

1. Se formarà en la capital una junta general de nueve sugetos escogidos de los cinco partidos del Estado, dotados de justificacion y de los mejores conocimientos acerca de la materia de que trata.

2. Se nombrà en consecuencia para componer esta junta, al Ecsmo: Sra gobernador a dos individuos celesiasticos que elejirà el Illmo. y venerable cabildo sede-vacante, y à los Sres. D. Manuel Gomez de Castro, D. José Maria Paràs; D. Pedro de la Garza Gonzalez, D. Pedro Fernandez, D. Julian de Llano y D. José Manuel Perez.

8. La dicha junta instàlada à la mayor brevedad posible, procederà al repartimiento de los diez y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos entre los vecinos pudientes de Nuevo Leon y propiedades ecsistentes en el Estado, de vecinos de otros con presencia de la citada ley con entero arreglo à su tenore

4, En cada cabezera de distrito haran el entero respectivo los mismos du nos ó sus administradores ò agentes que alli residan.

5. Los enteros se harán por los causantes del distrito capital en la comisaria, y por los causantes de los distritos forancos en la sub-comisaria ò en la persona que nombre el comisario.

6.° Este decreto se comunicarà ali gobierno para que juntamente con la dicha ley, lo mande imprimir, publicar y circular à quienes corresponda, y cuide de su puntual cumplimiento.

Decreto provisional num. 237. de 14 de octubre de 1829.

Conforme al decreto federal de 22. de agosto de este año, se aumental hasta el cinco por ciento el derecho de consumo que a razon de tres por ciento pagaban al Estado conformela decreto federal de 22 de diciembre de 1824, los generos, frutos, y efectos der procedencia estrangera.

1. 6 Para evitar los fraudes que ses

F2717

estàn cometiendo contra el decreto num. 191 de 2. de marzo de 1829, se declaran de estrangeros, toda negociacion entre cuyos agentes vengan estrangeros aunque sea uno solo.

PROFY,

2. Como la ecepción de ciertos derechos es un favor acordado al mejicano precisamente con atención al fomento de la industria y comerció nacional, la naturaleza del negociante es calidad que debe probarse y que mientras no se pruebe no debe producir los favores acordados por razon de ella.

Decreto provisional num. 259. de 14 de octubre de 1829.

- 1.º Se hace estensivo à todos tiempos y lugares del Estado con regla general el privilegio concedido per el decreto num. 164 de 14 de febrero de 1828
 à las ferias de Linares, Cerralvo y Monterrey de que no paguen el tres por ciento de alcaba a los generos frutos y
 efectos nacionales.
- 2. Esta gracia en ningun lugar ni à ningun tiempo se estiende al tabaco en rama o labrado.
- 3. En el derecho de alcaoala que à razon de tres por ciento se paga por las ventas de tierras, aguas, casas y so-

lares, no se hace novedad.

NUM. 240. de 20 de octubre de 1829.

Se concede el derecho de C. nuevoleonés, al C. José Manuel Zozaya vecino de Villagran en el Estado de Tamaulipas en muestra de gratitud à la generosidad patriotica con que en ida y vuelta socorriò y aliviò la division auciliar nuevo-leonesa destinada contra la vanguardia española invasora de Tampico.

> Decreto provisional num. 241. de 21, de enero de 1830.

Con respecto à que Nuevo Leon compelido de la inva ion de Tampico, dió pronto cumplimiento al emprestito forzoso de diez y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos que le fue asignado por decreto de 17 de agosto de 1829. à virtud de las facultades estraor. dinarias, sacandolo de los capitales nuevo-leoneses bajo la garantia ofrecida en el artidulo 11 del mismo decreto; este dicho articulo debe subsistir y observarse religiosamente y de toda preferencia en favor de los prestamistas sin embargo de cualquiera contrariedad que ofresoa

F273]

la disposicion dada en virtud de las mismas facultades estraordinarias à 6 de no-NUM. 242. SIMIOTECA UNICASTIAL viembre.

de 8 de febrero de 1830 ALTONSO RETES

Se adopta por ciudadano del Estado de Nuevo Leon, à Manuel de Mier y Teran.

> Decreto provisional num. 243. de 8 de febrero de 1830.

Cuando los productos de derechos de arancel no alcancen à cubrir las asignaciones hechas por el decreto num. 218. al escribano de camara de la audiencia y su oficial primero y segundo, se llenaran del fondo de penas de camara.

> Decreto provisional num. 244. de 12 de febrero de 1830.

1:0 El estudiante que al fin del tercer curso se presente para ser ecsaminado a satisfaccion de cuatro ò mas ecsanicadores en todo lo que contiene el libro o carso clasico de leyes ò el de: can mes que se leé en la clase, obtendrà el tetulo de bachitles de claustro pleno, conforme à la ley de la materia.

2. El practicante que al fia del segundo año de practica à mas de la certificacion de letrado que ecsije en su primera parte el articulo tercero del decreto num. 33 presentare à ecsamen de la audiencia bien sabida la ilustracion al derecho de España de sala, o la instituta de Alvares o la instituta de Castilla, obtendra el titulo de abogado.

Decreto provisional rum. 245. de 12 de febrero de 1830.

1. Che chalquiera caso de vacante de plaza superior de magistrado de la audiencia, corresponde accender al inmediato que sigue por escala.

2. Pero aquel magistrado à quien toca el ascenso, no dejarà el despacho de la sala en que se halla, hasta que su subsesor se presente para entrar y encargarse del referido despacho.

Decreto provisional num. 246. de 17 de febrero de 1830.

Se traslada al segundo magistrado de la audiencia la incumbencia de asistir à la junta de diezmos que el decreto provisional num. 157. art. 2. atribuye al menos antiguo.

Decreto provisional tum. 247. de 19 de febrero de 1830.

Se concede al distrito de la Punta de Lampazos que elija segundo alcalde, el cual ejercerà conforma à la constitución la judicatura de primera instancia.

Decreio provisional num 248. de 27 de febrero de 1880.

1. Toda peticion de denuncio ó composicion de tierras, Ache hacerse precisamente ante el gobierno.

2. Los espedientes sobre merced ò composicion que deban venir al congreso estaran sustanciados con las constancias de posecion si la hay, y con las difigencias de medidas y abaluo.

3. Practicar las diligencias sobre posecion medida y abilito, pertencee at gobierno. Vias liabiendo posicion de partes por titulo de posicion, propiedad o apes, pasara el negocio al respectivo jusgado de pimera instancia conforme al articulo 10 del decret, provisional num. 201. para que se resuelva en juncio segun las leves.

4. Al denunciad r' de tierras se dara en la subhasta la preferencia por el tanto y à mas se le indemnizara de

las costas de medida y abaluo deduciendolas del precio en cualquiera que se remate.

Decreto provisional num 249. de 22 de febrero de 1860.

Se establece avuntamiento en la hacienda de San Francisco de Cañas con dos alcaldes, y con el numero de regidores y sindico que corresponde a su poblacion.

> Decreto provisional num. 250. de 27 de febrero de 1830.

1.º El estrangero transcunte que venda por mayor, y el estrangero almacenero o comisionista de estrangero aunque sea natural vecino ò naturalizado pagarà à mas del cinco por ciento corriente de consumo, ctros diez por ciento para el Estado de cuanto venda dentro del mismo Estado.

2. Para evitar equivocaciones ó fraude acerca de las negociaciones de estrangeros tengase presente todo lo dispuesto en el decreto num. 238.

3. O Se revoca toda la disposicion dada sobre esta materia en 14 de octubre de 1829, en cuanto se oponga à la presente. I de la sa aug de v crasi la

T2777 NUM. 251.

de 3 de marzo de 1830 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 200 en los ter. minos signientes.

1. O Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en ctra, ni determinar el tecurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

2. O El recuiso de nulidad, se harà ante una de las salas de la audiencia (la oue corresponda segun las leyes)

v ella lo resolvera.

3. C En consecuencia habrà en la audiencia tres distintas salas conforme a la constitucion.

4.º Formari la primera sala el primer magistrado, la segunda el segundo magistrado, y la tercera el tercer magistrado.

5. Conocerà la tercera sala de todas y cualesquiera causas civiles y crimitnales que se le remitan por los jueces de primera instancia en apelacion y demas que segun la ley de 9 de o tubre de 1812 deben ir a la audiencia.

6. Conocerà la sala segunda en los casos de nulidad de la sentencia dada en vista que cause ejecutoria, è ch les casos de revista y suplicacion cuando

v como disponen las leyes.

7.º Conocera la sala primera en los casos de nulidad de la sentencia dada en revista.

8. Se cria una plaza de abugado fiscal que servirá en las tres salas. No flevara derechos sino la renta asignada por la ley num. 22. El fiscal supira en cualquiera causa que no hubiere sido parte por el magistrado recusado ó impedido antes que el asesor y que otro al-

gun abogado.

9. Se cria a mas de la ecsistente otra plaza de asssor de jusgados de primera instancia. Aquella servira para todas la causas criminales con sueldo de mil quinientos pesos y los derechos de partes. Esta servira para lo civil con sueldo de un mil pesos, y los derechos de partes. El asesor no impedido suplira de magistrado antes que otro algun aborgado.

10. Las plazas de magistrado, fiseal y asesores, se lleuaran constitucionalmente asignando el gobierno dia fijo en que sufraguen y remitan al congreso sus votos los ayuntamientos. En interin, el mismo gobierno llenara dichas plazas con fos letrados que le parezcan à proposito.

11. En las multas por no haber

T2797

probado las causas alegadas para recusacion de cualquiera megistrado de la audiencia, se estara al minimun de la ley I.º titulo XI, lib V. de Indias que son cuarenta y cuatro pesos de los nuestros. Y no se impondra la multa si pareciese de se mostrase que el recusante tubo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y en cuanto a los pobres basta que se obliguen a pagar cuando tubieren bienes, la pena si fueren condenados en ella.

> Decreto provisional num. 252. de 8 de marzo de 1850.

Toda vez que para cubrir las asignaciones hechas à los subalternos de la audiencia no alcance el rendimiento de derechos de arancel y de penas de camara, se suplira de la tesorería con calidad de reintegro.

NUM 253.

de 13 de marzo de 1830, por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto, provisional num. 220 en los terminos siguientes.

1. El derecho antes usado de veinte y cinco pesos de licencia de sacar ganado, se regulariza iguala y uniforma

[280] à razon de dos reales cada ciento, ô de veinte reales el millar de cabezas de toda especie de ganado menor de pelo y

2. Por la estraccion del ganado mayor bacuno, se pagarà à razon de me-

dio real por cabeza.

3. ° Se prohibe absolutamente sacar hembras todavia fructiferas de cualquiera

4. Los alcaldes primeros en sus especie. respectivos distritos, espediran las licencias cuidando del pago de los derechos en la administracion o receptoria respectiva y lievando razon de las que concedan para remitirla à fin de año al go-

5.º Nunca hà estado en uso que bierno. paguen este derecho los nuevoleoneses que sacan su ganado propio para matar ó vender en otra parte. En este punto no se hace novedad.

Decreto provisional num 254. de 18 de marzo de 1830.

1.º Los ayuntamientos podrân tomar las providencias que les parezcan oportunas para que ni los que roban ganados, ni los que se aprovechan de animales muertos, se cubran con la libertad

T2817

que el articulo 60. del decreto numero 181. ha acordado.

2. Por manera, que si el desorden no pudiese remediarse de otra suerte, podran sujétar à los que giran ò negocian este ramo à no matar sino es en los parajes que designe el mismo ayuntamiento, para que sean cumplidos puntualmente los saludables fines de los articulos 58. y 62. del decreto numero 184 en cuanto a que no se maten animales robados ni enfermos.

Decreto provisional num. 255. de 18. de marzo de 1830.

Se suprimen como ya inecesarios los empléados de relatores de la audiencia.

Decreto provisional num. 256. de 18. de marzo de 1830.

1. Cada receptoria foranea, fijarà indefectiblemente cada mes en la puerta de la casa consistorial, la planilla que manda la constitucion en el articulo 238. con espresion del ramo, del causante, y de la cantidad que ha pagado en el mes.

2.0 La misma planilla y con la misma espresion, hara fijar cada mes en la puerta de la casa consistorial de [282]

la capital, el administrador de rentas.

3.º Por identidad de razon, se manda fijar alli mismo por la tesoreria general, copia de la cuenta que mensalmente reciba de penas de camara y de derechos de escribania y porteria de la audiencia.

4.º Las planas de que hablan los dos artículos inmediatos, cuidará el gobierno de que se publiquen cada mes en la gaceta o en otra manera mas conveniete.

> Decreto provisional num. 257. de 18. de marzo de 1830.

1.º Se suprime la asignacion de cuatrocientos pesos, hecha en el decreto num 22, à favor del secretario de la junta consultiva de gobierno.

2.º El pequeño trabajo de este empleado, se desempeñara por cualquiera de los oficiales de secretaria de gobierno sin aumento ninguno de sueldo.

Decreto provisional num. 258. de 29 de marzo de 1830.

En receso del congreso, el gobierno puede proveer y tratar sobre lo que espresa el art. 87 de la constitucion. Decreto provisional num. 259, de 29 de marzo de 1830.

Ningun gasto ordinario ni estraordinario, se harà de los fondos de milicia civica, sin espresa orden del gobierno: cualquiera falta en este punto, origina responsabilidad en los depositarios por la cantidad estrahida del fondo.

> Decreto provisional num. 260. de 5 de abril de 1830.

1.º Para evitar los fraudes que se estàn cometiendo contra el decreto num. 191 de 2 de marzo de 1829, se declara de estrangeros toda negociacion entre cuyos agentes veuga algun estrangero aunque sea mero criado, ó muchacho ò mozo de tienda; y asi mismo cualquiera negociacion à cuya mira, cuidado ù observacion, vengan estrangeros.

2.º Como la facultad de vender por mener, es un favor acordado à la propiedad mejicana, precisamente con atencion al fomento de la agricultura, industria y comercio nacional; la naturaleza del negociante y la propiedad de la negociacion, son calidades que deben probarse, y que mientras no se

prueben hasta la evidencia, no deben producir los favores acordados por razon de ellas.

3.º En consecuencia siempre y cuando à juicio del gobierno quepa alguna duda sobre cualquiera de dichas dos calidades, no debe tener lugar dicho favor.

4.º Toda vez que aparezca suficientemente probado cualquiera fraude dirijido à eludir la disposicion del articulo 1.º del decreto numero 191. ó contra el articulo 1.º del decreto numero, 250. toda la negociacion se decomisarà y adjudicarà al decunciante y aprehensores, conforme al articulo 13 de la ley federal de 12. de febrero de 1824. deducidos los derechos del Estado y las costas.

5. Queda revocada la pena de quinientos pesos prescrita en el articulo 5. del decreto numero 191. como inclusa en el articulo 4. de este.

6.º El mejicano que se preste como testa ferrea à hacer pasar por mejicanas negociaciones estrangeras para que
disfruten el favor acordado por el decreto numero 191. à la persona y à la
propiedad mejicana, probado que sea, serà penado con una multa desde ciento hasta quinientos pesos, partible, segun el decreto numero 51. y si no tuviere pro-

[285]

porción para satisfacer dicha multa, se le aplicaran las penas prevenidas al contrabandista de tabaco estrangero por el artículo 5.º del decreto provisional numero 212.

> Decreto provisional num. 261. de 13. de abril de 1830.

1. Las peticiones ante el gobierno se haran en papel sellado de partes por todas aquellas personas que no sean miserables

2. Las providencias sobre dichas peticiones causaran derechos conforme al arancel de escribanos y alcaldes.

3.º El producto de estos derechos, con la debida cuenta y razon, entrara mensalmente en tesoreria destinado à aliviar al Estado en lo posible de los sueldos y gastos de secretaria é imprenta anecsa à la secretaria.

Decreto provisional num. 262. de 17. de abril de 1830.

Quedan abolidas cualesquiera duplicaciones y triplicaciones antes atostumbradas en la cobranza de derechos de arancel. Decreto provisional num. 263. de 20. de abril de 1830.

1. Cuidarà el gobierno de que al fin del año el administrador general, dé uua plana general de los productos que los ramos de su cargo han rendido en todos los pueblos, ajustada al modelo de la plana que se acompaña respectiva al año de 1829.

2.º La dieha plana general no solo acompañara à las cuentas, sino que se publicarà en la gaceta y se circularà impresa à todes los distritos en numero competente de ejemplares, à fin de que se coloque en parajes publicos para inteligencia de todos y cada uno de los ciudadanos, y sobre todo para que el ayuntamiento cumpla en caso necesario con la segunda de sus atribuciones, articulo 230. de la constitucion del Estado.

3. O Si el gobierno, gefe de hacienda ò administrador general observase desorden ò abuso indicado, suficientemente en dicha plana, procedera à su averiguacion y demas que haya lugar en derecho.

> Decreto provisional num. 264 de 24 de abril de 1830.

Por el decreto num, 191. no se ha-

[287]

bilità para el comercio de menudeo en Nuevo Leon al estrangero domiciliado o avecindado en otro Estado.

> Decreto numero 265. de 17 de abril de 1830.

Circulando constitucionalmente un proyecto de privilegio esclusivo de sacar laminas de plomo à torculo para cubrir los techos de las casas.

> Decreto provisional num. 266. de 27 de abril de 1830.

1.º Los oficiales de la secretaria, estaran sujetos à las mismas deduciones de sueldo que los diputados, conforme al decreto num. 94.

2. O Los trabajos se repartiran por

igual entre los oficiales.

3. O Aquel trabajo urgente à que los dos oficiales no basten segun juicio de la secretaria, se desempeñara por escribiente estraordinario.

4. O Son horas de oficina todas las

de sesion ò comision.

5. A mas, desde el 29 de enero, de las ocho de la mañana à las doce y desde las tres de la tarde al obscu-Tecer. 1000 a subjected to forth logica - and

[288]

6. Al receso de la legislatura en los dias subsecuentes, continuaran los oficiales asistiendo à las mismas horas hasta la entera y cabal conclucion de los trabajos pendientes, à satisfaccion de la diputacion permanente, sentando razon de ello en seguida en el libro de las actas: para que no corran las multas.

7. O De hai para delante, seran haras de oficina las mismas que fueren de sesion ò trabajos de la comision per-

8. A mas, siempre que resultare manente. ó quedare algun trabajo pendiente, estaran en la secretaria los oficiales, de las ocho à las doce y de las tres al obscurecer hasta tanto que el dicho trabajo se haya concluido à satisfaccion de la diputacion permanente, de lo cual se pondrà razon à continuacion en el libro de actas para que no corran las multas.

9.0 Por ahora y sin ejemplar, se conceden al actual oficial mayor las tardes del lunes y del viernes para el despacho del correo.

Decreto provisional num. 267 de 28 de abril de 1850.

1. º El gobierno publicarà y rematarà en el mejor postor las empresas de [289]

los caminos de la boca de Santa Rosa y de la boca de Potosi.

2. O Aquella es mejor postura que ofreciere, ó camino mas comodo y mas subsistente ò igual por menos dinero.

3.º El gobierno arreglarà el pea-

ge dando cuenta al congreso.

4. Del dicho peage se pagaran los reditos à razon de once por ciento, y lo restante se redimirà del capital à cuya estincion el peage cesarà.

5. C Esta publicacion se harà principalmente en Labradores, Rio-blanco, Linares, Monte-Morelos y Mota, donde es mas facil que haya interesados à la empresa.

Decreto provisional num. 268 de 28 de abril de 1830.

. El distrito de la Punta de Lampanos sin embargo del decreto num. 247 reconocera por ahora al juzgado de primera instancia de Villa-Aldama.

> Decreto provisional num. 269. de 29 de abril de 1830.

Proyecto.

Se concede à Manuel Rolan el privilegio esclusivo de hacer maquinas de